



NOTA INFORMATIVA

Agosto 093/2014

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Gibraltar para el intercambio de información en materia tributaria, hecho en la Ciudad de México el nueve de noviembre de dos mil doce y en Gibraltar el veintinueve de noviembre de dos mil doce

 NATERA

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Gibraltar para el intercambio de información en materia tributaria, hecho en la Ciudad de México el nueve de noviembre de dos mil doce y en Gibraltar el veintinueve de noviembre de dos mil doce

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 27 de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Gibraltar para el intercambio de información en materia tributaria, hecho en la Ciudad de México el nueve de noviembre de dos mil doce y en Gibraltar el veintinueve de noviembre de dos mil doce” (el “Decreto”, el “Acuerdo”, “México” y “Gibraltar”, según corresponda), mismo que entró en vigor el día de hoy.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (el “Acuerdo propuesto por la OCDE”).

A. Alcance del Acuerdo (artículo 1)

En términos del Acuerdo, las partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos por el mismo.

La información en comento deberá incluir aquélla que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y ejecución o recaudación de dichos impuestos, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos fiscales penales.

B. Jurisdicción (artículo 2)

En términos del Acuerdo, para la implementación del mismo la información deberá proporcionarse por la autoridad competente de la parte requerida sin tomar en cuenta si la persona a quien se refiere la información es, o si la información es detentada por, un residente de una Parte.

Sin embargo, ninguna de las partes estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades, ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

C. Impuestos comprendidos (artículo 3)

El Acuerdo será aplicable a los siguientes impuestos:

1. En México: (i) impuesto sobre la renta federal; (ii) impuesto empresarial a tasa única; e, (iii) impuesto al valor agregado; y,
2. En el caso de Gibraltar, a los impuestos de cualquier naturaleza y descripción.

Asimismo, el Acuerdo será aplicable a los impuestos idénticos que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo, que se adicionen a los actuales o los sustituyan. De igual manera será aplicable en los términos mencionados a los impuestos sustancialmente similares, si las partes así lo acuerdan.

D. Intercambio de información previa solicitud (artículo 5)

El Acuerdo amplía los supuestos en que las partes estarán obligadas al intercambio de información, ya que además de establecer que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con la legislación de la parte requerida, señala que la misma se intercambiará independientemente de que la parte requerida la necesite para sus propios fines fiscales.

Además, a diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo señala que las autoridades de ambos países únicamente solicitarán información de conformidad con el mismo cuando no sea posible obtenerla por otros medios, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas.

En adición a lo señalado por el Acuerdo propuesto por la OCDE, se establece que en la validación de una solicitud por la parte requerida, únicamente aplicarán aquellos privilegios bajo su legislación y práctica, mientras que cualquier privilegio bajo la legislación y práctica de la parte requirente será reservado para resolución de la parte requirente.

Por otra parte, el Acuerdo establece que las partes deberán asegurarse de que sus autoridades

competentes cuentan con la facultad de obtener y proporcionar la información correspondiente, incluyendo aquella relacionada con fondos de inversión colectivos, así como de acciones, unidades y otros intereses.

Asimismo, se establece que cualquier solicitud deberá estar estructurada con el mayor grado de especificidad posible y se señalan los datos que ésta deberá contener.

E. Inspecciones fiscales en el extranjero (artículo 6)

A diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, en términos del Acuerdo, y en la medida que lo permita la legislación interna, es optativo para las partes permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra parte entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de examinar registros. La solicitud respectiva deberá efectuarse con suficiente anticipación.

F. Posibilidad de rechazar una solicitud (artículo 7)

A diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo establece como supuestos en que la parte requerida podrá negarse a proporcionar asistencia cuando: (i) la parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas, o (ii) la revelación de la información solicitada sea contraria al orden público.

Además del supuesto señalado en el Acuerdo propuesto por la OCDE, de conformidad con el cual la parte requerida no tendrá ninguna obligación de proporcionar información sujeta a cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial, el Acuerdo establece que tampoco se impondrá obligación de: (i) proporcionar información sujeta a privilegio legal¹; y, (ii) realizar medidas administrativas contrarias a su legislación y prácticas administrativas, salvo lo señalado por el propio Acuerdo.

Por su parte, se señala que una solicitud de información no podrá ser rechazada debido a que el

¹ En términos del Acuerdo, dicho término hace referencia a la información que revelaría comunicaciones confidenciales entre un cliente y abogado, cuando se efectúen con el fin de buscar o proporcionar asesoría legal o con la finalidad de utilizarlas en los procesos legales actuales o futuros.

crédito fiscal que la origine haya sido impugnado por el contribuyente.

G. Confidencialidad (artículo 8)

Además de lo señalado por el Acuerdo propuesto por la OCDE, se establece que deberá ser tratada como confidencial la información recibida de la parte requerida en conjunto con la solicitud de ayuda.

H. Costos (artículo 9)

El Acuerdo establece que la parte requirente reembolsará a la parte requerida todos los costos directos incurridos para proporcionar la información solicitada en los términos del Acuerdo.

Para efectos de lo anterior, las autoridades competentes se consultarán periódicamente, y en particular, la autoridad competente de la parte requerida se consultará con la autoridad competente de la parte requirente, si se espera que sean significativos los costos para proveer la información solicitada.

I. Procedimiento de asistencia mutua (artículo 11)

El Acuerdo incluye un artículo que establece la posibilidad de que las autoridades competentes de las partes acuerden el intercambio técnico de *know-how*, desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, identificación de nuevas áreas de incumplimiento y conjuntamente el estudio de áreas de incumplimiento.

J. Interpretación (artículo 12)

Para la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes podrán tomar en consideración los comentarios al “Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria de 2002 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, cuando se trate de disposiciones idénticas entre dichos instrumentos.

K. Entrada en vigor (artículo 13)

El Acuerdo entrará en vigor a los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la última notificación por escrito con la que se dé cuenta que ambos países han cumplido con los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del mismo, esto es, a partir del pasado 17 de julio de 2014.

Las disposiciones del Acuerdo tendrán efecto:

1. Para asuntos penales fiscales, en la fecha de entrada en vigor; y,
2. Para todos los demás asuntos, para ejercicios fiscales que comiencen en el año calendario dentro del cual entró en vigor el Acuerdo.

L. Terminación (artículo 14)

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes contratantes lo dé por terminado. Se establece el procedimiento aplicable para tales efectos.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.